



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 - Piso 1 - Viedma

Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 6*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2015*

**SECRETARÍA STJ Nº1: CIVIL**

INDEMNIZACION - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - DEUDAS DE VALOR - DEUDAS DINERARIAS - ACTUALIZACION MONETARIA -

Respecto del argumento de la casacionista acerca de que existe criterio jurisprudencial actual que torna procedente el reajuste en concepto de desvalorización monetaria, hay que destacar que este Superior Tribunal de Justicia en el precedente "HERNANDEZ" (STJRNS<sub>1</sub> Se. 59/14) ha sostenido que "En las obligaciones de dar sumas de dinero siempre se debe la misma cantidad de dinero, aunque el mismo se deprecie, mientras que en las de valor lo debido es el bien, que se valoriza al momento del pago en una cantidad de dinero, de modo que en estas últimas el dinero varía según el aumento del precio del bien". De manera que cuando en la referida se hace hincapié en que la fijación del quantum indemnizatorio lo sea al momento del dictado de la sentencia se refiere a las deudas de valor, específicamente al daño moral; y en la sentencia recurrida no se advierte, y el recurrente tampoco lo demuestra, que el monto establecido

sobre el mencionado rubro (daño moral) se haya fijado en un tiempo distinto al que alude el mencionado precedente. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <74/15> "A., P. M. c/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/ CASACION" (Expte. N\* 27801/15-STJ-), (21-10-15). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 74/15 "ANDRADE" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

INDEMNIZACION - DAÑOS Y PERJUICIOS - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - BASE INDEMNIZATORIA - FALLO DEL STJ "PEREZ BARRIENTOS"

En lo que respecta al restante agravio vertido en el recurso en examen, esto es que el rubro indemnización por incapacidad sobreviniente se calcule en base al salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia; tampoco podrá prosperar. Ello así pues este Cuerpo recientemente en el precedente "HERNANDEZ" (STJRNS1 Se. 52/15), ha dispuesto expresamente que para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época del acaecimiento del accidente. En dicho fallo se dijo que los datos que permiten despejar la fórmula "PEREZ BARRIENTOS" son: "(A)=la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo:  $V_n = 1/(1+i)^n$  elevado a la "n". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <74/15> "A., P. M. c/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/ CASACION" (Expte. N\* 27801/15-STJ-), (21-10-15). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI -

ZARATIEGUI (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 74/15 “ANDRADE” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION JUDICIAL - CONSUMIDOR AFECTADO O AMENAZADO - PROTECCION DEL CONSUMIDOR -  
IN DUBIO PRO CONSUMIDOR -

A contrario de lo sostenido por la Cámara, no estimo correcto que la asociación actora debió haber incoado el reclamo efectuado en los presentes autos ante la autoridad de aplicación administrativa, y no haber ocurrido, como lo hizo, a la instancia judicial directamente. En primer lugar, respecto al reiterado argumento del sentenciante de grado de que el motivo del rechazo de la acción está dado por la falta de existencia del “caso” al no existir daño cierto o razonablemente presumido, hay que recordar que el art. 52 de la Ley 24240 prevé que el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. Es decir, no parece surgir duda alguna de que la norma en cuestión hace referencia a “intereses afectados o amenazados”, y si, a todo evento, hubiera querido imponer un presupuesto excluyente para el ejercicio de la misma - como se dice en la sentencia de Cámara - el mismo debió haber sido establecido de modo expreso. Además, aún en el hipotético caso de que surgiera alguna duda respecto a tal extremo, es dable recordar que resulta de plena aplicación el principio “in dubio pro consumidor” del art. 3 de la ley 24240 (y modificatorias), que dispone que: “En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <80/15> “ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE GENERAL ROCA c/ CABLEVISION S.A. s/ SUMARISIMO s/ CASACION” (23-11-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 80/15 “ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE GENERAL ROCA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCION JUDICIAL - INSTANCIA ADMINISTRATIVA - PROTECCION DEL CONSUMIDOR -

La actuación judicial prevista en el mencionado art. 52 de la ley 24240 y las actuaciones administrativas establecidas en la norma provincial (Ley 4139) pueden ser iniciadas en forma conjunta o consecutiva por el consumidor. La propia norma cuando expresa que “sin perjuicio” de lo dispuesto en esta ley se podrán iniciar las acciones judiciales está indicando de modo manifiesto que, independientemente de las actuaciones administrativas que se puedan promover, dirigidas a sancionar al infractor, nada impide que se inicie antes, simultáneamente o después la acción judicial. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <80/15> “ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE GENERAL ROCA c/ CABLEVISION S.A. s/ SUMARISIMO s/ CASACION” (23-11-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sup>1</sup> Se. 80/15 “ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE GENERAL ROCA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCION JUDICIAL - CONSUMIDOR AFECTADO O AMENAZADO - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: IMPROCEDENCIA - PROTECCION DEL CONSUMIDOR -

No quedan dudas que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que no es necesario agotar la vía administrativa para intentar la acción judicial que prevé el art. 52 de la ley de Defensa al consumidor [ley 24240], en tanto se advierta que pueda existir una afectación o amenaza de los intereses del consumidor. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <80/15> “ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE

GENERAL ROCA c/ CABLEVISION S.A. s/ SUMARISIMO s/ CASACION” (23-11-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 80/15 “ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE GENERAL ROCA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - VIOLACION Y ERRONEA APLICACION DE LA LEY - TRIBUTOS - TITULOS EJECUTIVOS - BOLETA DE DEUDA - DESDOBLAMIENTO DE INTERESES Y CAPITAL: IMPROCEDENCIA - MODIFICACION DE OFICIO -

Al excluir de la boleta de deuda los intereses legales, y modificar de oficio el título ejecutivo cuyo monto oportunamente determinara la ART, los jueces de mérito han transgredido los principios del procedimiento administrativo fiscal y las normas del derecho tributario que regulan la formación del título (arts. 122, 123, 127 Ley I N° 2686), sin fundamento legal que lo sustente. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSC: SE. <84/15> “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO c/ LAGOS DEL SUR S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL s/ CASACION” (Expte. N° 27854/15-STJ), (30-11-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 84/15 “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

PROCEDIMIENTO MONITORIO - DEBERES DEL JUEZ - TITULOS EJECUTIVOS - TITULO EJECUTIVO HABIL: REQUISITOS -

Si bien la ley obliga al Juez a efectuar un examen cuidadoso del título en forma previa al dictado de la sentencia monitoria que mande llevar adelante la ejecución (art. 531 del CPCyC), ese examen debe circunscribirse a controlar que se encuentre entre los enumerados en los arts. 523, 524 y otras leyes especiales (en la especie, Ley I N° 2686); así como también si se cumplen los presupuestos procesales (suma líquida y exigible, no sujeta a condición, determinación clara del sujeto activo y pasivo, etc.). Esto es, si el título que se presenta trae aparejada la ejecución pretendida; por lo que, reunidos los mismos, la ejecución debe ser despachada. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <84/15> “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO c/ LAGOS DEL SUR S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL s/ CASACION” (Expte. N° 27854/15-STJ), (30-11-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 84/15 “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTERPRETACION RESTRICTIVA -

La caducidad de instancia debe ser interpretada con criterio restrictivo, por lo que si alguna duda cupiera, debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia, por constituir la perención un modo anormal de conclusión del proceso; y la reforma efectuada por la Ley N° 4142 sobre la materia (en particular el art. 315 del CPCyC.) ha intensificado este criterio de perdurabilidad de la instancia al darle mayor oportunidad a las partes para que subsanen la inactividad procesal. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <88/15> “A., V. D. s/ SUCESION AB-INTESTATO s/ RENDICION DE CUENTAS s/ CASACION” (Expte. N° 27613/15-STJ), (10-12-15). MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN (en

abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 88/15 "ARAMBURU" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CADUCIDAD DE INSTANCIA - DECLARACION DE OFICIO: REQUISITOS - PURGA DE LA CADUCIDAD

-

En el sistema de nuestro código procesal, la caducidad de oficio requiere siempre de una resolución que la declare producida, y mientras la misma no sea dictada la oportunidad de purgar estará presente. Por consiguiente, mientras se persista en sustanciar cuestiones para las que el ritual no requiere traslado, se seguirán dando distorsiones y ensambles inadecuados del instituto de la caducidad oficiosa. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <88/15> "A., V. D. s/ SUCESION AB-INTESTATO s/ RENDICION DE CUENTAS s/ CASACION" (Expte. N\* 27613/15-STJ), (10-12-15). MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 88/15 "ARAMBURU" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 6*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2015*

**SECRETARÍA STJ N°2: PENAL**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA - MENORES - REGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD - OPOSICION DEL FISCAL - DERECHOS HUMANOS - TRATADOS INTERNACIONALES -

En el caso se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva, como consecuencia de una interpretación que no solo ha soslayado las exigencias implicadas en el propio texto legal, sino que no ha respetado los principios, derechos y garantías que rigen para los procesos penales seguidos contra personas que habrían cometido delitos siendo menores de edad. En efecto, el Ministerio Público Fiscal no consintió el pedido de *probation* para el joven [...] porque las circunstancias del caso no permitirían dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, ya que de recaer pena, esta sería de cumplimiento efectivo, considerando para ello la escala penal conminada en abstracto. Al dictaminar de ese modo, el Ministerio Público Fiscal efectuó una errónea interpretación de las normas en juego, yerro en que también incurrió el



*a quo* al estimar fundada la oposición fiscal, por las siguientes razones: Tal exégesis de lo normado en el Código Penal (concretamente del cuarto párrafo del art. 76 *bis*, que a su vez remite a las pautas establecidas en el art. 26) desatiende las particulares circunstancias del caso -invocadas incluso de modo genérico-, ya que en autos se está ante un reproche penal realizado a una persona que, sin perjuicio de que actualmente es mayor de edad, no se encuentra en igualdad de condiciones, en tanto está siendo sometida a proceso por un hecho ilícito que habría cometido siendo menor de edad. Esta particularidad, es decir, que en el momento del hecho el imputado transitaba una etapa de la vida caracterizada por un menor grado de desarrollo físico, emocional y madurativo, no solo es relevante en virtud de que naturalmente reduce el reproche que eventualmente podría merecer, sino que lo hace titular de derechos y garantías específicos, que emanan de los lineamientos reconocidos en normas internacionales de derechos humanos, muchas de ellas con jerarquía constitucional, encaminadas a hacer efectiva una mayor protección a los niños, niñas y adolescentes que sean sometidos a procesos de responsabilidad penal juvenil. Concretamente, lo dictaminado y posteriormente decidido no ha respetado el principio de excepcionalidad, que ... implica la búsqueda y aplicación, siempre que sea posible, de alternativas a la judicialización. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <184/15> “B., H. A. s/ Robo en lugar poblado y en banda s/ Casación” (Expte. N° 27969/15 STJ), (11-11-15). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 184/15 “B.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA - MENORES - REGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD - JUSTICIA PENAL JUVENIL - CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - DERECHOS HUMANOS - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ESTANDARES INTERNACIONALES -

En cuanto al contenido del control de convencionalidad aludido en esa cita [causa “Mendoza” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos], (cuya pertinencia es indiscutible, ya que se trata - como ya se refiriera - de una decisión en la que ese Tribunal declaró la responsabilidad internacional de nuestro país vinculada nada menos que con decisiones judiciales que vulneraban diversos derechos humanos, principios y garantías que rigen en relación con los regímenes penales juveniles, entre ellos el principio de proporcionalidad de las sanciones impuestas), resulta necesario señalar que los órganos estatales -en lo que aquí interesa, los magistrados y fiscales- deben ajustar sus interpretaciones legales y sus prácticas, además, a la Convención sobre los Derechos del Niño y, consecuentemente, a la exégesis que de ese tratado efectúa el Comité sobre los Derechos del Niño, siendo de particular relevancia lo que establece a

través de sus Observaciones Generales. Ese órgano del ámbito de las Naciones Unidas ha dedicado a esta temática específica su Observación General N° 10, denominada “Los derechos del niño en la justicia de menores”, del año 2007, donde incorpora además lo establecido en las reglas y directrices antes mencionadas. En ese documento se especifican diversos estándares relevantes (v.gr., en cuanto a la necesidad de búsqueda de alternativas a la judicialización cuando se trate de personas sospechadas de haber delinquido siendo menores de edad, así como también en cuanto a la proporcionalidad - respecto de tal condición - de todo trato procesal que se les dé desde el sistema penal, conf. párrafos 23 a 27, 68 y 69) que fueron totalmente desatendidos en el presente caso, por haber omitido tal control de convencionalidad de las normas legales que se aplicaron, soslayando que su correcta y armónica aplicación nunca podría ser contraria a normas de rango superior, incluso de jerarquía constitucional. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <184/15> “B., H. A. s/ Robo en lugar poblado y en banda s/ Casación” (Expte. N° 27969/15 STJ), (11-11-15). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 184/15 “B.,” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEFECTOS DEL PROCEDIMIENTO - ERROR IN PROCEDENDO - ERROR DE ACTIVIDAD - RECURSO DE APELACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - LIMITES DE LA ALZADA

El organismo que entendía en grado de apelación primero declaró mal concedido el recurso, lo que hacía inmediatamente aplicable el segundo párrafo del art. 417 del rito: “Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo”. Al efectuar tal declaración, fue él mismo quien cerró su conocimiento acerca de cualquier cuestión que pudiera advertir, en tanto expresó que quien recurría no tenía derecho a hacerlo. Se trata de un segundo juicio sobre la admisibilidad del recurso, esta vez negativo. La consecuencia lógica de ello debió ser la ratificación de lo actuado por el *a quo*, tal como establece la norma mencionada. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <209/15> “S., D. F. s/ Desaparición forzada de persona s/ Casación” (Expte. N° 27904/15 STJ), (11-12-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - REUSSI

(Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 209/15 "SOLANO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - DEFECTOS DEL PROCEDIMIENTO - ERROR IN PROCEDENDO - ERROR DE ACTIVIDAD - RECURSO DE APELACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - LIMITES DE LA ALZADA -INCOMPETENCIA -

[No] se entienden los motivos de celeridad aducidos por la Cámara en lo Criminal para adoptar tal conducta procesal de oficio, dado que constituía la adopción de una postura de excepción sobre una temática que iba a encontrar su específico ámbito de tratamiento en la incidencia respectiva en el Juzgado Federal de General Roca respecto del cual el señor Juez de Instrucción declinó su competencia. En consecuencia, [...] el *a quo* ha incurrido en un error de actividad pues, al declarar mal concedido el recurso, debía regirse por el art. 417 mencionado y confirmar la resolución impugnada del señor Juez de Instrucción. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <209/15> "S., D. F. s/ Desaparición forzada de persona s/ Casación" (Expte. Nº 27904/15 STJ), (11-12-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - REUSSI (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 209/15 "SOLANO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - CALIFICACION LEGAL - ABUSO DE ARMAS: IMPROCEDENCIA - TIPO PENAL - ELEMENTO OBJETIVO: IMPROCEDENCIA -

Tal como dice el recurrente, para que se verifique el abuso de armas previsto por el art. 104 del Código Penal es necesario que sea realizado contra una persona, es decir, orientado hacia ella. En efecto, "[ ] el disparo debe ser hecho contra una persona. La ley argentina no exige que se trate de una persona determinada. Basta pues, que se dispare poniendo en peligro la vida de alguna persona, siempre que el

disparo se produzca contra alguien... La expresión contra una persona quiere decir físicamente dirigido a ella...” (Soler, *Derecho Penal Argentino*, Tº III, pág. 181, citado en [STJRNS2 Se. 183/06 “CABEZAS”]). En consecuencia, puesto que desde la propia acusación se reprocha una conducta inicial de disparar apuntando a la tierra, no se verifica el tipo objetivo del delito en tratamiento, circunstancia esta que favorece a ambos imputados. (Voto de los Dres. Apcarián, Reussi, Dra. Zagari, Dres. Chironi, y Bustamante)

STJRNSP: SE. <225/15> “F., J. A.; F., R. A. y F., V. V. s/ Homicidio s/ Casación” (Expte. Nº 27950/15 STJ), (30-12-15). APCARIAN - REUSSI (Subrogante) - ZAGARI (Subrogante) - CHIRONI (Subrogante) - BUSTAMANTE (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 225/15 “FIGUEROA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 6*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2015*

**SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL**

TRABAJO INSALUBRE - RECONOCIMIENTO JUDICIAL -

El reconocimiento judicial de un ambiente laboral insalubre, como realidad concretamente comprobada en un proceso determinado, es tarea judicial que no encuentra óbice ni se halla supeditada a la existencia de la previa declaración por parte de un ente administrativo. Tengo en cuenta, además, que el dispositivo legal en cuestión (art. 200 de la LCT) no establece a partir de qué circunstancia pueda motorizarse dicha declaración, más allá de una eventual constatación oficiosa de la autoridad de aplicación; dejando así librada la suerte del trabajador a la buena disposición o diligencia de dicha autoridad administrativa, con posible menoscabo de las condiciones dignas de labor amparadas constitucionalmente (cf. art. 14 bis, CN; 40, incs. 1º, 4º y 7º, CPRN). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <97/15> "G., M. A. C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARIO M 578/08 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25818/12-STJ), (09-11-15). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN -

ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 97/15 "GONZALO" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - DESPIDO REPRESALIA - TRABAJO INSALUBRE -

Si la empleadora nada dijo al despedir y lo aducido luego al contestar la demanda no resultó demostrado, en un contexto de reclamo del actor por insalubridad ambiental que motivó la intervención del órgano competente en sede de la demandada, no se advierte otra explicación plausible de que el despido dispuesto tan sólo a pocos días de ese evento y sin expresión alguna de causa se trató en realidad de un despido represalia (cf. art. 9 y acordes de la LCT) con la antijuridicidad extraordinaria que el mismo conlleva en el Derecho del Trabajo. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <97/15> "G., M. A. C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARIO M 578/08 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25818/12-STJ), (09-11-15). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 97/15 "GONZALO" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DESPIDO REPRESALIA - ACTOS ILICITOS - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - DAÑO MORAL

El daño derivado del despido represalia configura un ilícito extracontractual cuyas consecuencias producen una agresión de índole moral que no se encuentra contemplada en los límites de la tarifa legal (cf. C.S.J.N., 17-12-96, 'S/N c/ Policía Federal Argentina', en D.T. 1997, pág. 1779; [...]) y que debe por tanto repararse al margen de la misma (cfr. STJRNS3 Se 110/10 "VILLEGAS"...). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <97/15> "G., M. A. C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARIO M 578/08 S/

INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25818/12-STJ), (09-11-15). PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 97/15 “GONZALO” Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DESPIDO POR MATRIMONIO - PRESUNCIONES - PRESUNCION IURIS TANTUM -

La presunción legal prevista en el artículo [181 de la L.C.T] admite prueba en contrario. Esto es, que el empleador tendrá la oportunidad de acreditar en juicio que el distracto se produjo por una causa distinta del matrimonio; en cuyo caso no estará obligado a pagar la tarifa agravada. (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría)

STJRNSL: SE. <102/15> “A. G., M. R. C/ FARMASUR SCS S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26917/14-STJ-), (23-11-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 102/15 “ACOSTA GOMEZ” Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DESPIDO POR MATRIMONIO - NOTIFICACION AL EMPLEADOR: CARACTERISTICAS - EXCEPCIONES A LA REGLA - MEDIOS DE PRUEBA -

El carácter “fehaciente” de la notificación [del art. 181] ha sido atenuado por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, en el sentido de que no tiene que ser necesariamente por escrito, formal o solemne, pudiendo ser acreditada por otros medios, siempre que lleve al juez a la convicción de que se ha realizado. Y allí se pasa al ámbito probatorio, toda vez que si se acredita que el empleador tuvo conocimiento real del matrimonio que iba a contraer el/a trabajador/a en las concretas circunstancias de la causa, el recaudo de la notificación fehaciente se convertiría en puramente formal y su imposición no resultaría compatible con los principios que gobiernan la conducta de las partes y que emanan de la ley [...]. En otras palabras, la regla cede si se prueba que el empleador había tomado conocimiento de tal circunstancia. (Voto del Dr.

Apcarián por la mayoría)

STJRNSL: SE. <102/15> "A. G., M. R. C/ FARMASUR SCS S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26917/14-STJ-), (23-11-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 102/15 "ACOSTA GOMEZ" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DESPIDO POR MATRIMONIO - INDEMNIZACION AGRAVADA: PROCEDENCIA - PRESUNCIONES - PRESUNCION IURIS TANTUM -

"si se prueba acabadamente que la causal de despido es el matrimonio, futuro o realizado, de la trabajadora, es aplicable la indemnización agravada, aunque no se den los plazos de la disposición citada, ya que no se puede prescindir de la finalidad social perseguida y de la necesaria aplicación de los principios recíprocos de la buena fe, impuestos por la LCT. Esta presunción también es *iuris tantum* (admite prueba en contrario), de modo que el empleador puede demostrar en el juicio que su actitud de despedir, durante los tres meses anteriores o seis meses posteriores al casamiento no tuvo como causa este acontecimiento. En efecto, el empleador no sólo debe invocar una causal justa para despedir, sino que, además debe demostrarla, pues si no lo acredita el despido resulta injustificado y, dada la operatividad de la presunción, debe abonarse la indemnización agravada" (...). (Voto de la Dra. Zaratiegui en disidencia)

STJRNSL: SE. <102/15> "A. G., M. R. C/ FARMASUR SCS S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26917/14-STJ-), (23-11-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 102/15 "ACOSTA GOMEZ" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



TASA DE INTERES - INTERESES MORATORIOS - MODIFICACION DE DOCTRINA LEGAL - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL -

Resulta impostergable ajustar en más la tasa activa cartera general (prestamos) nominal actual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, que por imperio de la doctrina sentada en el precedente "Loza Longo" [STJRNS1 Se. 43/10] de este STJ, es de aplicación hasta el día de la fecha a los fines de resarcir los perjuicios derivados de la mora. (Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Apcrián sin disidencia)

[OBSERVACIONES:

modifica doctrina legal "LOZA LONGO" (STJRNS1 Se. 43/10) respecto a intereses]

STJRNSL: SE. <105/15> "J., F. A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26536/13-STJ), (23-11-15). BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 105/15 "JEREZ" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

INDEMNIZACION - REPARACION PLENA - TASA DE INTERES - MODIFICACION DE LA TASA DE INTERES - INTERESES MORATORIOS - BANCO DE LA NACION ARGENTINA - PRESTAMOS PERSONALES LIBRE DESTINO - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - MODIFICACION DE DOCTRINA LEGAL - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL -

En el marco descripto, y considerando la vigencia del principio de reparación plena (art. 1740 CCyC), estimamos que la tasa de interés que indemniza adecuadamente el daño producido por la mora es la que establece el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses -, que ya fuera adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en Acta 2601, del 21 de mayo del año 2014. (Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Apcrián sin disidencia)

[OBSERVACIONES:

modifica doctrina legal "LOZA LONGO" (STJRNS1 Se. 43/10) respecto a intereses]

STJRNSL: SE. <105/15> "J., F. A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE

TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26536/13-STJ), (23-11-15). BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 105/15 “JEREZ” Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EMPLEADOS PUBLICOS - TRABAJADOR JUBILADO - REINGRESO - ADICIONAL POR ANTIGUEDAD - PAGO SIN CAUSA - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL -

Si para la determinación del haber de pasividad fue necesariamente considerado el adicional por antigüedad que percibía el trabajador activo como parte de su salario, y teniendo en cuenta además el carácter sustitutivo que la jubilación tiene con relación al mismo, no cabe más que concluir que la antigüedad computada para el cálculo del haber jubilatorio integra su *quantum* y es percibida por el trabajador que goza de un beneficio previsional. Por lo tanto, si el trabajador jubilado vuelve a prestar servicios no corresponde determinar el adicional por antigüedad tomando para ello los años que devengaron su haber de pasividad o retiro porque se estaría ante un doble pago por una misma causa. [OBSERVACIONES: cambia doctrina legal “GATICA” STJRNS3 Se. 23/00](Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <106/15> “M., M. A. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (LEGISLATURA DE RÍO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 27048/14-STJ), (23-11-15). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 106/15 “MARTINEZ” Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

EMPLEADOS PUBLICOS - TRABAJADOR JUBILADO - REINGRESO - ADICIONAL POR ANTIGUEDAD - DOBLE PAGO DE LA ANTIGÜEDAD - PAGO SIN CAUSA - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL -

El *holding* de los fallos de la Corte Suprema referidos, al ratificar la validez de las normas que impiden el

doble pago de la antigüedad encuentra su andamiaje en las disposiciones del Código Civil y Comercial - Ley 26994- que establecen que "no hay obligación sin causa ..." (art. 726) habilitando incluso la repetición de lo pagado sin causa (art. 1796). Si bien puede compartirse que la antigüedad con la que se accedió a la jubilación y se determinó el haber jubilatorio ha "desaparecido" como concepto, en los términos de "GATICA" [STJRNS3 Se. 23/00], no menos cierto es que se llevó consigo la causa que permite seguir pagando en actividad ese concepto, por los años de servicios y aportes ya computados para la obtención de un beneficio previsional. (Fallos de la Corte Suprema "Martínez, Alberto M. c. Universidad Nacional de Tucumán", del 12.12.2006) (Fallos 329:5621,; "Prado, Noemí c. UNR s/ Recurso de Apelación art. 32 ley 24521", del 07.08.2012). [OBSERVACIONES: cambia doctrina legal "GATICA" STJRNS3 Se. 23/00] (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <106/15> "M., M. A. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (LEGISLATURA DE RÍO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27048/14-STJ), (23-11-15). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 106/15 "MARTINEZ" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

EMPLEADOS PUBLICOS - EMPLEADO LEGISLATIVO - TRABAJADOR JUBILADO - REINGRESO - ADICIONAL POR ANTIGUEDAD - DOBLE PAGO DE LA ANTIGÜEDAD - TRANSFERENCIA DEL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES - TRANSFERENCIA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA A LA NACION - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL -

En la interpretación de la Ley L N° 3058 no es óbice que el haber de jubilación o retiro lo pague la Nación y la remuneración la Provincia, en primer lugar porque ello no supera la prohibición del pago - y su correlato, la percepción - doble por un mismo concepto - antigüedad - sino porque además la Nación no es un tercero como se sostuvo en "GATICA" [STJRNS3 Se. 23/00] y en la sentencia de Cámara recurrida sino que es parte del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social Provincial a la Nación, aprobada por Ley L N° 2988, mediante el cual el Estado Nacional toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas (cláusula tercera); y la Provincia por su parte debe ingresar a la Nación, los aportes personales y efectuar

las contribuciones patronales obligatorias del personal de los tres poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades, etc. (cláusulas quinta y séptima) garantizando además sus obligaciones con la coparticipación federal (cláusula duodécima). [OBSERVACIONES: cambia doctrina legal "GATICA" STJRNS3 Se. 23/00] (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <106/15> "M., M. A. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (LEGISLATURA DE RÍO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27048/14-STJ), (23-11-15). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 106/15 "MARTINEZ" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FALTA DE FUNDAMENTACION - CUESTIONES AJENAS - APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA TESTIMONIAL - AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA - ORALIDAD - EXCEPCIONES A LA REGLA: IMPROCEDENCIA - ARBITRARIEDAD - ABSURDO -

El Superior Tribunal de Justicia en reiterada doctrina ha sostenido que "resulta extraño al recurso extraordinario todo lo ligado con el análisis de los testimonios orales prestados en la vista de causa, lo vinculado con la mayor o menor veracidad de los testigos y con el grado de convicción que pudieran proyectar los dichos de unos u otros" [(STJRNS3 Se. 112/05 "COLIQUEO"); (STJRNS3 Se. 12/15 "MARIN")]. Si bien es cierto que tal regla puede ceder ante el excepcional supuesto de arbitrariedad o absurdidad, esa anomalía no puede fundarse en la eventual disconformidad de la parte con el resultado del litigio o con la apreciación de las circunstancias del caso, sino que debe ser desarrollada acabadamente en los términos de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia. En el caso "sub-examine", no se advierte que se configure de modo evidente y manifiesto tal excepcional hipótesis. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <111/15> "B., M. C. Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (LEGISLATURA DE RIO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26765/13-STJ), (23-11-15). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en

abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 111/15 "BUSTAMANTE" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

PRUEBA DE INFORMES - PRUEBA DOCUMENTAL - VALOR PROBATORIO - APRECIACION DE LA PRUEBA - FACULTADES DE LOS JUECES -

Corresponde al juez apreciar la prueba de informes si ha sido incorporada al proceso sin oposición, y formar su convicción confrontándola con los demás elementos de la causa, careciendo de eficacia aquélla que no surja de documentación, archivo o asiento contable o que procure sustituir o ampliar un dictamen pericial o testimonial (Jorge L. Kielmanovich, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Comentado y Anotado, 7ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015. Tomo II, págs. 1085/1086). Por otra parte, acerca del valor probatorio de los recortes de prensa incorporados como prueba documental al proceso, se ha sostenido que las publicaciones periodísticas no revisten tal carácter ya que no se puede constatar su veracidad porque las fuentes periodísticas están al margen de cualquier verificación, prohibiendo la Constitución Nacional en su art. 43 toda afectación al secreto de las mismas (CN Penal Económico, Sala A, 17/05/2000, publicado en: LA LEY2000-D-, 398 -DJ2000-3, 68, La Ley Online: AR/JUR/1704/2000). Resultan, en todo caso, prueba indirecta que debe ser corroborada por otros medios de prueba (Claudio Bonari "El valor probatorio de las publicaciones periodísticas en el proceso penal. La pertinencia de la prueba", publicado en: LLNOA2010 (noviembre), 926, La Ley Online: AR/DOC/7388/2010). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <111/15> "B., M. C. Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (LEGISLATURA DE RIO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26765/13-STJ), (23-11-15). MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 111/15 "BUSTAMANTE" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

PERSONAL POLICIAL - RETIRO POLICIAL - MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - REVISION JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - FACULTADES DISCRECIONALES: LIMITES -

El amplio margen de discrecionalidad que el marco legal ofrece a la jefatura policial exige extremar los esfuerzos en el recaudo formal de la motivación del acto, y -según lo entiendo- para tenerlo por satisfecho no basta con enumerar los antecedentes y citar la normativa que habilita el pase a retiro; es necesario justificar en el contenido del acto dicha situación y, en función de ello, la razonabilidad de lo decidido. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <112/15> "B., P. V. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE GOBIERNO - JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27333/14-STJ), (30-11-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 112/15 "BRIZUELA" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACTO ADMINISTRATIVO - REVISION JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: ALCANCES - FACULTADES DISCRECIONALES: LIMITES - NULIDAD -

El control judicial del acto administrativo está ceñido a su legitimidad y no a su oportunidad, mérito o conveniencia, aún cuando se trata de actos dictados en ejercicio de atribuciones discrecionales, el análisis judicial se efectúa a través del estudio de los elementos reglados (competencia, causa, objeto, forma, procedimiento, motivación, publicidad y finalidad) del acto administrativo. (...). Ha dicho en ese sentido este Superior Tribunal de Justicia "... cuando el acto luce infundado, malinterpreta o desvirtúa los motivos determinantes comprobados o aducidos, entonces, procede el control anulatorio de la actuación administrativa [...] En definitiva, la deficiencia en la motivación torna irrazonable al acto administrativo y, por tanto, tal vicio conlleva su nulidad ..." [STJRNS3 Se. 127/08 "HERNANDEZ"]. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <112/15> "B., P. V. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE GOBIERNO - JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27333/14-STJ), (30-

11-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 112/15 "BRIZUELA" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

REVISION JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - PERSONAL POLICIAL - PASE A DISPONIBILIDAD - RETIRO OBLIGATORIO - FACULTADES DISCRECIONALES: LIMITES - MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - ARBITRARIEDAD -

Si bien se reconoce que el progreso o finalización de la carrera administrativa es, como principio, resorte exclusivo de la autoridad policial, siendo esta quien debe determinar la conveniencia o la inconveniencia de que un oficial progrese en la carrera o pase a otra situación de revista en virtud de las facultades discrecionales que le son propias, esto cede ante una hipótesis de manifiesta arbitrariedad. Por lo tanto al convalidarse en el fallo que la mentada arbitrariedad surge manifiesta en el accionar de la administración, el caso queda configurado dentro de la hipótesis de excepción, poniéndole límites a las facultades discrecionales de la administración, por resultar su accionar ilógico, abusivo y arbitrario. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <112/15> "B., P. V. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE GOBIERNO - JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27333/14-STJ), (30-11-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 112/15 "BRIZUELA" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - CADUCIDAD: REQUISITOS - VENCIMIENTO DEL PLAZO - SILENCIO DE LA ADMINISTRACION: EFECTOS -

De acuerdo al texto transcrito - Art. 98 de la ley Nro. A 2938 -, para considerar operada la caducidad de la acción procesal administrativa - e inhabilitada la instancia - es necesaria la reunión de dos (2) condiciones: a) Por un lado, el dictado de una resolución que agote la vía administrativa y; b) Luego, que se encuentre vencido el plazo máximo de treinta (30) días establecido por la norma para interponer la demanda. Y, si bien la condición señalada en a) no se encuentra establecida de manera expresa en el texto de la Ley, opera como premisa insoslayable para el comienzo del cómputo del plazo, en tanto sólo las decisiones expresas son susceptibles de notificación personal o por cédula. A todo evento, también por imperativo legal, la disposición aludida debe ser interpretada en el sentido más favorable al administrado (cf. art. 71 Ley A N° 2938). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <114/15> "V., J. E. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE GOBIERNO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27455/14-STJ), (30-11-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 114/15 "VALLEJOS" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO - INTERPRETACION DE LA LEY -

La Ley 2938 nada dice respecto de la necesidad de cumplir el recaudo de la reclamación administrativa previa, cuando lo que se le requiere a la Administración es el reconocimiento de un derecho controvertido, sin que ello suponga impugnar ningún acto. [...] (conf. STJRNS3 Se. 59/14 "CUFFIA"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <120/15> "M., H. D. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE ECONOMÍA) S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27471/14-STJ), (10-12-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3



\*\*\*\*\*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - SILENCIO DE LA ADMINISTRACION - RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO - CESANTIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACION - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA -

Existiendo doctrina legal expresada por este Cuerpo en los autos "AGUIRRE" donde se ha dicho que: "En el supuesto de autos, del escrito de demanda surge que el reclamo incoado por la actora se halla enderezado a obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la aplicación de una cesantía luego revocada, por lo que claramente se advierte que la reparación perseguida no se encuentra anudada a la impugnación de ningún acto administrativo. Más aún, es precisamente un acto administrativo - aquel que revocó la cesantía previamente impuesta - lo que funda la pretensión indemnizatoria que tramita en estos autos. Para esos fines, la actora formuló la correspondiente reclamación administrativa mediante carta documento dirigida al Gobernador de la provincia y, ante el silencio de la Administración, requirió - por la misma vía - el correspondiente pronto despacho, que tampoco obtuvo ninguna respuesta" [STJRNS<sup>3</sup> Se. 9/14 "AGUIRRE"], no considero necesario que este Cuerpo tenga que expedirse, sino simplemente ratificar la postura allí brindada. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <120/15> "M., H. D. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE ECONOMÍA) S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27471/14-STJ), (10-12-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sup>3</sup> Se. 120/15 "MEZA" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

ADMINISTRACION PUBLICA - PERSONAL CONTRATADO - CESACION DE SERVICIOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - INDEMNIZACION - AGOTAMIENTO DE LA INSTANCIA - EXCESO RITUAL MANIFIESTO - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA -

El caso de autos no guarda desde lo fáctico similitud absoluta con el precedente "AGUIRRE" [STJRNS<sup>3</sup>

Se. 9/14], que se trae a colación como argumento coadyuvante para fundar la decisión [...] Se colige que en autos la vía no ha sido agotada en los términos delineados en el precedente de referencia. No obstante ello, tal como aconteció en "AGUIRRE", en autos la demanda ha sido contestada de manera subsidiaria [...]; y en dicha oportunidad la Provincia - a través de sus representantes - ha negado de modo expreso el derecho que se peticiona, razón por la cual obligar a la parte actora a retornar a la instancia administrativa cuando ya se ha adelantado en la judicial la opinión negativa, exacerbaría el rigor formal de transitar aquella instancia en desmedro del principio de tutela judicial efectiva y la garantía de revisión judicial de la actuación administrativa (arts. 8.1 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos, incorporados al texto constitucional por vía del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Lof, C. C/ Provincia de Río Negro CSJN, fallo del 15 de julio de 2008). (Voto del Dr. Apcarían por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <120/15> "M., H. D. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE ECONOMÍA) S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27471/14-STJ), (10-12-15). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 120/15 "MEZA" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION - CUESTIONES DE HECHO - APRECIACION DE LA PRUEBA - CUESTIONES AJENAS - HOMOLOGACION DEL ACUERDO LABORAL - NULIDAD DEL ACUERDO - INTERPRETACION DEL CONTRATO - IURA NOVIT CURIA - PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD -

La interpretación de los acuerdos, convenios o contratos es una cuestión de hecho y prueba, usualmente extraña a la casación. Además, corresponde destacar que no se advierte afectación del derecho de defensa ni del principio de congruencia, en oportunidad de declararse la invalidez del acuerdo entre las partes, por cuanto el grado resolvió la cuestión conforme con la normativa que rige el caso (art. 15 LCT y principio de jerarquía del orden público laboral), toda vez que es función del Juzgador declarar el derecho aplicable ("iura novit curia"). (conf. STJRNS3 Se. 64/05 "UTHGRA BARILOCHE"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

[OBSERVACIONES: se renueva jurisprudencia:

(STJRNS3 Se. 64/05 "UTHGRA BARILOCHE");

(STJRNS3 Se. 55/08 "VILLA");  
(STJRNS3 Se. 21/02 "GARRIDO");  
(STJRNS3 Se. 106/10 "OLMEDO");  
(STJRNS3 Se. 20/09 "CARRASCO");  
(STJRNS3 Se. 97/09 "SANCHEZ");  
(STJRNS3 Se. 92/11 "LOPEZ");  
(STJRNS3 Se. 88/06 "TOLOSA")  
y (STJRNS3 Se. 99/12 "CHIABRANDO")]

STJRNSL: SE. <126/15> "F., M. R. C/ SELVA PATAGONIA S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27395/14-STJ), (11-12-15). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 126/15 "FLORIDO" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

HOMOLOGACION DEL ACUERDO LABORAL: FINALIDAD - NULIDAD DEL ACUERDO - PRINCIPIO PROTECTORIO - PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD - ORDEN PUBLICO LABORAL -

"La homologación administrativa (vgr. art. 15 LCT) se dirige a la protección del principio de irrenunciabilidad del art. 12 LCT; por lo que cuando éste no aparece afectado no pueden desconocerse sin más las consecuencias del acuerdo, aún cuando éste no estuviera homologado (...) De ahí que *no cualquier pacto pueda ser liminarmente nulificado, sino sólo aquél que supone una pugna con los mínimos imperativos del orden público laboral*, ya que en estos casos la voluntad declarada por el propio trabajador, no es relevante." (conf. STJRNS3 "GARRIDO" Se. 21/02). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

[OBSERVACIONES: se renueva jurisprudencia:

(STJRNS3 Se. 64/05 "UTHGRA BARILOCHE");  
(STJRNS3 Se. 55/08 "VILLA");  
(STJRNS3 Se. 21/02 "GARRIDO");  
(STJRNS3 Se. 106/10 "OLMEDO");  
(STJRNS3 Se. 20/09 "CARRASCO");  
(STJRNS3 Se. 97/09 "SANCHEZ");  
(STJRNS3 Se. 92/11 "LOPEZ");  
(STJRNS3 Se. 88/06 "TOLOSA")

y (STJRNS3 Se. 99/12 "CHIABRANDO")]

STJRNSL: SE. <126/15> "F., M. R. C/ SELVA PATAGONIA S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27395/14-STJ), (11-12-15). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 126/15 "FLORIDO" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

HOMOLOGACION DEL ACUERDO LABORAL - NULIDAD DEL ACUERDO - VICIOS DE LA VOLUNTAD - SIMULACION - FRAUDE

A diferencia del precedente invocado por el [recurrente] -"QUINTEROS" (STJRNS3 59/01)-, en los presentes autos el *a quo* tuvo por acreditado, con una interpretación integradora los hechos y las circunstancias que, a su juicio, evidencian la existencia de una voluntad viciada al tiempo de la celebración o bien un supuesto de simulación o fraude a las normas del trabajo, a efectos de poder atacar la implicancia y oponibilidad jurídica de lo acordado, todo en concordancia con precedentes posteriores al invocado -vgr. conf. STJRNS3 Se. 20/09 "CARRASCO"- (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

[OBSERVACIONES: se renueva jurisprudencia:

(STJRNS3 Se. 64/05 "UTHGRA BARILOCHE");

(STJRNS3 Se. 55/08 "VILLA");

(STJRNS3 Se. 21/02 "GARRIDO");

(STJRNS3 Se. 106/10 "OLMEDO");

(STJRNS3 Se. 20/09 "CARRASCO");

(STJRNS3 Se. 97/09 "SANCHEZ");

(STJRNS3 Se. 92/11 "LOPEZ");

(STJRNS3 Se. 88/06 "TOLOSA")

y (STJRNS3 Se. 99/12 "CHIABRANDO")]

STJRNSL: SE. <126/15> "F., M. R. C/ SELVA PATAGONIA S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27395/14-STJ), (11-12-15). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 126/15 "FLORIDO" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

TASA DE INTERES - INTERESES MORATORIOS - MODIFICACION DE LA TASA DE INTERES - BANCO DE LA NACION ARGENTINA - PRESTAMOS PERSONALES LIBRE DESTINO - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL - DOCTRINA DEL FALLO JEREZ -

Este Cuerpo en "JEREZ" - en lo aquí pertinente - manifestó que "Sobre ese marco conceptual y manteniéndose en nuestro derecho el principio nominalista y la prohibición de indexar (Art. 7 y 10 Ley 23928; art. 4 Ley 25561, arts. 765, 766, 777 CCyC), este Cuerpo sostuvo recientemente en "KRZYLOWSKI" (STJRNS3 Se. 31/15) que, en el actual contexto socio - económico, la tasa fijada en el precedente "Loza Longo" [STJRNS1 Se. 43/10] ya no reparaba de manera suficiente los daños derivados del atraso en el cumplimiento de las obligaciones, ni - menos aún - cumplía con la función "moralizadora" del proceso tenida en mira por este Cuerpo - en su anterior integración - al establecer su aplicación a partir del mes de mayo del año 2010." Y en virtud de ello entendió que "...considerando la vigencia del principio de reparación plena (art. 1740 CCyC), estimamos que la tasa de interés que indemniza adecuadamente el daño producido por la mora es la que establece el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses-, que ya fuera adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en Acta 2601, del 21 de mayo del año 2014." (conf. STJRNS3 Se. 105/15 "JEREZ"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

[OBSERVACIONES: se repite doctrina legal 2015:

(STJRNS3 Se. 105/15 "JEREZ");

(STJRNS3 Se. 97/15 "GONZALO")

y (STJRNS3 Se. 102/15 "ACOSTA GÓMEZ")]

STJRNSL: SE. <126/15> "F., M. R. C/ SELVA PATAGONIA S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27395/14-STJ), (11-12-15). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 126/15 "FLORIDO" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - APLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO -  
CONVENIO 95 DE LA OIT - ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO - ADICIONALES DE  
REMUNERACION - RUBROS NO REMUNERATIVOS - PRINCIPIOS LABORALES - PRINCIPIO  
PROTECTORIO - DEBERES DEL JUEZ -

En toda negociación cabe tener presente que la incorporación de sumas no remunerativas en un acuerdo colectivo colisiona con el art. 1º del Convenio 95 de la O.I.T. (sobre Protección del Salario) y viola el art. 7 de la Ley 14250, que establece como límites para que sus cláusulas resulten válidas que sean más favorables a los trabajadores y que no afecten el interés general, pues de lo contrario se perjudica indirectamente al propio trabajador en la medida que no sirvan de base para el cómputo del salario (cfr. en este sentido [STJRNS3 Se 41/14 "CRESPO"]). Y como no siempre es posible gozar de un nuevo convenio colectivo más favorable, es el juez quien debe desde el orden axiológico encontrar soluciones satisfactorias, conforme las establecidas por los arts. 14 bis de la C.N. y la interpretación sistémica de los arts. 8º, 9º y 11º de la LCT, ajustándose a la interpretación más favorable al trabajador. Se trata de un problema de interpretación o conflicto de derecho que se resuelve por la doctrina del conglobamiento orgánico o por instituciones, que ofrece una solución acorde a los principios del Derecho del Trabajo y resulta la más equitativa de conformidad con las pautas de la ley 14250 y 25877 (cf. STJRNS3 Se 158/04 "TURBINE POWER CO S.A"). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <129/15> "S., D. F. C/ IFES SRL S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26.663/13-STJ), (17-12-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 129/15 "SILVA" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

APRECIACION DE LA PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO - DIFERENCIAS SALARIALES - HORAS EXTRA -

Rubros tales como las diferencias salariales o las horas extra resultan materia de estricta apreciación probatoria, reservada en principio al tribunal de grado y exenta de esta jurisdicción extraordinaria, salvo caso de absurdidad, que no hallo configurado en el caso bajo examen. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <129/15> "S., D. F. C/ IFES SRL S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N°

26.663/13-STJ), (17-12-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 129/15 "SILVA" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DEL PREAVISO - FACULTADES DE LOS JUECES - FACULTADES SANCIONATORIAS - INDEMNIZACION AGRAVADA - EXIMENTE DE AGRAVAMIENTO DE LA INDEMNIZACION - ART. 2 LEY 25323 - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA -

Ponderando que la habilitación de la indemnización sustitutiva del preaviso resultó liminar, es decir, por reputar a favor del actor un muy escaso margen temporal respecto de la comunicación del preaviso efectuado por la principal, se trató de una situación no susceptible de extenderse a una sanción adicional en razón de ese mismo rubro. Sin perjuicio de ello, considero que así lo hizo el tribunal de grado en uso de la facultad judicial discrecional de la Ley 25323, establecida precisamente para disminuir o exonerar de la sanción de su art. 2 al deudor demandado, en vista de no imponer un gravamen injustificado ni con ello auspiciar tampoco un enriquecimiento sin causa del actor; de modo que no encuentro conmovido el fundamento del decisorio por la mera desazón manifestada por el interesado; razón por la que también propiciaré desestimar este agravio. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <129/15> "S., D. F. C/ IFES SRL S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26.663/13-STJ), (17-12-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 129/15 "SILVA" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 6*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2015*

**SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS**

COMPETENCIA FEDERAL - CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL REGIMEN PREVISIONAL - TRANSFERENCIA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA A LA NACION - OCHENTA Y DOS POR CIENTO MOVIL -

La transmisión del régimen local implica la delegación en favor de la Nación de la facultad de la Provincia (...) para legislar en materia previsional y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normas de cualquier rango que admitan, directa o indirectamente, la organización de nuevos sistemas previsionales generales o especiales, en el territorio provincial que afecten el objeto y contenido del convenio" (STJRNS4 Se. 90/08 "BELICH"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <171/15> "P., A. I. y R., C. E. s/ ACCION DE AMPARO - MANDAMUS" (Expte. N° 27962/15-STJ), (09-11-15). BAROTTO - APCARIÁN - MANSILLA- PICCININI (en abstención)- ZARATIEGUI (en



abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 171/15 "PICCININI" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

JUEZ DEL AMPARO - COMPETENCIA PROVINCIAL -

En la causa "DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO" (STJRNS4 Se 91/08) se tuvo presente lo expuesto en "MARTEGOUTTE" [AI. 126/92] en cuanto por muchas facultades que tenga el juez del amparo, y aún admitiendo su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública, va de suyo que la primera de las condiciones que debe reunir ese juez es su competencia. Sin ella, no podrá jamás llegar a constituirse en juez del amparo. Cualquier juez de la Provincia puede ser juez del amparo, pero un juez de la Provincia no puede entrar a entender en un asunto donde la materia no sea de competencia provincial. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <171/15> "P., A. I. y R., C. E. s/ ACCION DE AMPARO - MANDAMUS" (Expte. N° 27962/15-STJ), (09-11-15). BAROTTO - APCARIÁN - MANSILLA- PICCININI (en abstención)- ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 171/15 "PICCININI" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

JUEZ DEL AMPARO - COMPETENCIA PROVINCIAL -

Antes de constituirse en juez del amparo, el magistrado debe ser competente respecto del caso propuesto; solo así puede arribar a esa calidad tan especial que la Constitución califica colocándola por sobre toda otra autoridad o poder. De lo contrario, debe declinar la posibilidad que alienta la acción deducida. Con ello no renuncia a su condición de Juez de la Provincia, simplemente advierte su imposibilidad jurídica para actuar. La acción de amparo no importa la alteración de las instituciones vigentes y no modifica tampoco la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces. En los supuestos en que por razón de la materia, de las personas o del lugar correspondiese intervenir a la justicia federal, según la Constitución Nacional y aunque se trate de un amparo tal actuación es obligada. Como bien se ha dicho, la acción de amparo no amplía las competencias corrientes (STJRNS4 Se 91/08 "DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA

PROVINCIA DE RIO NEGRO”) (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <171/15> “P., A. I. y R., C. E. s/ ACCION DE AMPARO - MANDAMUS” (Expte. N° 27962/15-STJ), (09-11-15). BAROTTO - APCARIÁN - MANSILLA- PICCININI (en abstención)- ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 171/15 “PICCININI” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

COMPETENCIA - JUEZ DEL AMPARO - AMPARO COLECTIVO - ACCION PREVENTIVA - ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA

En autos la competencia como Juez del Amparo Colectivo debe ser atribuida a la Jueza elegida por la amparista. La petición de la accionante - que conlleva la prohibición de toda actividad hidrocarburífica en la zona - se funda en la necesidad de obtener la tutela anticipada (con protección preventiva) para resguardar de manera inmediata los derechos de incidencia colectiva afectados. Por ello, corresponde remitir las actuaciones al origen para su debida y expedita tramitación conforme las prescripciones de la Ley B N° 2779. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: AU. <41/15> “G., L. M. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/AMPARO S/ COMPETENCIA” (Expte. N° 28188/15-STJ-), (30-11-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Au. 41/15 “GRECO” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

COMPETENCIA - JUEZ DEL AMPARO - AMPARO COLECTIVO - ACCION PREVENTIVA - ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA -

Corresponde rechazar la remisión de las actuaciones efectuada por el “juez de amparo” reenviando los autos al Tribunal de amparo, conforme lo resuelto en el precedente “MARTIN” (STJRNS4 Al. 52/08), cuestión similar a la presente. En efecto, se trataba de un amparo colectivo (cf. Ley B 2779) con el objeto de

ordenar jurisdiccionalmente a la Subsecretaría de Minería e Hidrocarburos de la Provincia de Río Negro la inmediata paralización de las actuaciones llevadas a cabo en el Concurso Público Nacional e Internacional N° 02/07 para Areas Hidrocarburíferas de la Provincia de Río Negro referido a la cuenca del río Ñirihuau y hasta tanto el CODEMA dé cumplimiento a lo previsto en el art. 84 inc. 4º de la Ley N° 3266 de Impacto Ambiental y en la Carta Orgánica del Municipio de San Carlos de Bariloche. Allí se expuso como fundamentos de tal decisión la circunstancia que la ley B N° 2779 dispone en su artículo 7º que es competente para entender en las acciones previstas en el artículo 3º (acciones de prevención, reparación en especie y pecuniaria por daño producido a la comunidad), el Juez Letrado inmediato sin distinción de fuero o instancia y aunque forme parte de un tribunal colegiado. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: AU. <41/15> "G., L. M. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/AMPARO S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 28188/15-STJ-), (30-11-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención).  
**(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 41/15 "GRECO" - Fallo completo aqui)**

\*\*\*\*\*

COMPETENCIA - JUEZ DEL AMPARO - AMPARO COLECTIVO -

En el caso, la accionante persigue la protección de derechos de naturaleza colectiva, fundando la acción en las disposiciones de la Ley B N° 2779, normativa que es por demás precisa en cuanto a la competencia. Razón por la cual corresponde el avocamiento y resolución de la jueza letrada remitente. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: AU. <41/15> "G., L. M. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/AMPARO S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 28188/15-STJ-), (30-11-15). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención).  
**(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 41/15 "GRECO" - Fallo completo aqui)**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*